

Art. 1º Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 32.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de la guerra al Escmo. Sr. general de brigada D. Antonio Vizcaino; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma, que es la del margen.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 33.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusion de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

Art. 2º Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

Art. 3º Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

Art. 4º El artículo 2º se entiende en todo caso sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la hacienda pública si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados.

Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 34.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la

República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1º La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2º Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes; y en la forma que lo estimare oportuno.

Art. 3º Los inquilinos de las fincas ocupadas enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesorería general, y firmado por el jefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4º Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesorería general una seccion compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes, ó militares vivos y retirados.

Art. 5º Los comisionados de que habla el artículo 3º afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos

cada uno, á satisfaccion de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina; y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á los demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6º Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A. D. Antonio María de Horta."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta*.

NUM. 35.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Una comision de su seno pasará inmediatamente á la villa de Guadalupe de Hidalgo á recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna.

Dado en México á 21 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 36.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiéndose servido nombrar el Escmo. Sr. presidente interino, secretario del despacho de hacienda al Escmo. Sr. D. Juan Rondero, lo comunico á V. E. de su orden para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que al márgen va la firma del espresado Sr. Rondero á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1847.—*Ignacio Sierra y Rosso*.

NUM. 37.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario del despacho de guerra y marina, al Escmo. Sr. general D. José Ignacio Gutierrez; lo que de suprema orden participo á V. para su inteligencia y fines convenientes, en concepto de que la firma del referido Sr. Gutierrez va al márgen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 38.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se faculta estraordinariamente al ejecutivo para que con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2.^o El artículo anterior no autoriza al gobierno para enagenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonizacion, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes esceptuados por el art. 2.^o de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3.^o Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogacion si lo estimare conveniente.

Art. 4.^o Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5.^o Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano*

Otero, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento espedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

Art. 2.^o Los bienes de que habla la espresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las escepciones del art. 2.^o de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3.^o Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de

1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 40.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Se dispensa al ciudadano Francisco Castro, estudiante de farmacia, la falta de inscripcion en esta facultad, siempre que cumpla con los exámenes prevenidos en la ley de 4 de Enero de 1841.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.”

NUM. 41.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.^o Para el mejor cumplimiento de los decretos de 2 de Junio y 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, puede el gobierno trasladar las aduanas marítimas de los puertos ocupados por el enemigo, á los lugares del interior que estime mas á propósito.

Art. 2º Si la estension del territorio de cada una de las aduanas fuese tal que no permita la conveniente vigilancia, podrá el ejecutivo establecer provisionalmente las que fueren necesarias y variar su colocacion segun lo ecsijan las circunstancias.

Art. 3º Las aduanas constarán del número de empleados que el gobierno considere precisos, consultando á la economía y buen servicio.

Art. 4º El ejecutivo ocupará de preferencia á los empleados de las aduanas marítimas respectivas, y cuando estos no bastaren, á los de las receptorías que ecsisten, y finalmente, á los cesantes y pensionistas que tengan los conocimientos necesarios.

Art. 5º Para cubrir los pasos que hay de las costas al interior, se establecerán por las aduanas secciones de oficina y resguardo, compuestas de los empleados que se consideren indispensables. A cargo de estas secciones estará evitar la introduccion de efectos extranjeros procedentes de las costas, remitir los que aprehendan á la aduana respectiva, lo mismo que á los reos, y dar parte de cuanto observen para que se dicten las correspondientes providencias.

Art. 6º Las líneas de cada una de las aduanas que se establezcan, se cubrirán con resguardos militares que levantará el gobierno con la fuerza necesaria y bajo las reglas mas convenientes á su objeto.

Art. 7º Podrá el ejecutivo alterar las bases dadas para la distribucion de los comisos en el arancel de 4 de Octubre de 1845, arreglándolas de modo que no proporcione á los contrabandistas ninguna ventaja el suponerse denunciadores ó aprehensores de sus propios efectos.

Art. 8º Las reglas que el gobierno dicte á consecuen-

cia de esta ley, se pondrán desde luego en práctica; mas, deberá dar cuenta con ellas al congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.”

NUM. 42.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Se concede licencia al actual presidente de la República para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere á sus órdenes para resistir al enemigo extranjero.

2º Se suprime la vice-presidencia de la República establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

3º La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso en los términos que previene la ley citada.

4º Si en esta eleccion resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5º El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6º El dia 15 del mes de Mayo prócsimo, procederán

las legislaturas de los Estados á la eleccion de presidente de la República, en la forma que previene la constitucion de 1824, y sin otra diferencia que la de sufragar por un solo individuo.

7.º Las mismas legislaturas remitirán inmediateamente al soberano congreso la acta respectiva en pliego certificado.

Dado en México, á 1.º de Abril de 1847.—*José María Berricl*, vice-presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Abril de 1837.—*Baranda*.

NUM. 43.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

“Es presidente sustituto de la República mexicana el ciudadano general Pedro María Anaya.”

Dado en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1847.—*Baranda*.

NUM. 44.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

“Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República.”

Dado en México, á 2 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 45.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847.”

NUM. 46.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Artículo único. Se concede indulto á los desertores del ejército que se presentaren en el plazo de dos meses, en los mismos términos que estableció la ley de 11 de Diciembre de 1844.

Dado en México, á 9 de Abril de 1847.”

NUM. 47.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados-Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

Art. 2º El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la Guardia Nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del art. 50 de la constitucion.

Art. 3º Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policia ó de la Guardia Nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion.

4º El gobierno establecerá proveedurías en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales; y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

Art. 5º A las personas que conforme á ella contribuyeren en especies ó en numerario, se les espedirán los correspondientes certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitirán en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la federacion, y tambien en las de los Estados, con cargo al contingente.

Art. 6º Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo para atender á la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

Art. 7º Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durare la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho á que se le espida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso esento del servicio militar, permanente ó activo.

Art. 8º Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminacion de la guerra. Dado en México, á 8 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—*A. D. José Ignacio Gutierrez*.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Gutierrez*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—El Esco. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: “Batalla de la Angostura.—Valor acreditado.”

Art. 2º Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—*A. D. José Ignacio Gutierrez*.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierrez*.